**STJSL-S.J. – S.D. Nº 051/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de abril de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN LÓPEZ ANA MARÍA (IMP.) - NAVARRO ALEJANDRO RAÚL (DTE.) - AV. CALUMNIAS E INJURIAS”* -** IURIX EXP Nº 204157/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 23/05/19, mediante ESCEXT Nº 11670600, (conforme surge de PEX Nº 204157/16) el denunciante interpone recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 20 de mayo de 2019 (actuación Nº 11615451), dictada por la Excma Cámara Penal Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que en fecha 02/06/19, mediante ESCEXT Nº 11742188, acompaña los fundamentos del mismo en el presente incidente.

Que ordenado el traslado de rigor la contraria no contesta dándose por perdido el derecho de hacerlo (actuación N° 12147541).

Que en fecha 19/09/19, mediante actuación Nº 12529780, emite su dictamen el Sr. Procurador General quien propicia el rechazo del recurso.

2)Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento, a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de autos, (comprobante de notificación N° 11644207, de fecha 21/05/19), se observa que, el recurso ha sido interpuesto y fundado en término y ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente.

Con relación al cumplimiento del depósito que se exige para este recurso, es de destacar que si bien, el art. 431 del C.P.Crim. prescribe que este recurso es gratuito para el imputado, en el caso bajo estudio se advierte que el recurso ha sido interpuesto por el denunciante, por lo que este Superior Tribunal de Justicia, efectuando un análisis ex novo considera que el particular damnificado (al que se asemeja) está alcanzado por dicha eximición, no correspondiendo efectivizar el depósito por parte del mismo, pues no resulta de aplicación supletoria el art 290 del CPC y C., debiendo en consecuencia tenerse por cumplido el requisito establecido en el artículo citado con respecto al particular damnificado.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, y el recurso, que el mismo deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 02/06/19, mediante ESCEXT Nº 11742188, acompaña los fundamentos del mismo, donde luego de referirse al cumplimento de los requisitos formales propios del recurso bajo el punto V-AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO IMPETRADO manifiesta que en fecha 1 de mayo de 2017 en el presente expediente en la actuación ESCEXT 7140107/17 acompañó copia certificada del acta de audiencia del 1 de diciembre de 2016 del Expte. 296113/16 Juzg. Fam1 SL que contiene las manifestaciones calumniosas y copia certificada por el Colegio de Abogados de escritos presentados por la querellada en su contra en esa institución en donde continúa calumniándolo.

Agrega que fue acompañada también con la presentación del escrito inicial de la querella y ofrecidos los oficios correspondientes para que el juzgado de familia donde se había celebrado dicha audiencia remitiera copia certificada.

Expone que durante la realización de la audiencia de conciliación la cuestión sobre la improcedencia de la querella por falta de copia del documento que contiene la injuria arts. 556, 557 CPCrim fue planteada por la Sra. López y el Dr. Marone responde que consideraba que la querella iniciada había sido planteada de manera correcta y no correspondía declarar su improcedencia atento que estaba en vigencia el reglamento del expediente electrónico y bastaba una simple constatación en el sistema IURIX del acta judicial en donde residía las manifestaciones calumniosas la cual estaba firmada electrónicamente, no siendo necesario acompañar copia certificada y que además el querellante había ofrecido los oficios para que remitieran copia certificada de la misma.

Por ello considera que es contradictorio el auto interlocutorio apelado, atento el Dr. Marone dispuso en la audiencia de conciliación que se llevo a cabo en fecha 30 de marzo de 2017 que era procedente la querella iniciada y permitió además la realización y continuación de la audiencia de conciliación y posteriores actuaciones hasta la actualidad , para luego firmar un auto interlocutorio que dispone y expresa exactamente lo contrario, lo que va además en contra de la teoría de los actos propios ,disponiendo: que no debió ab initio dársele el trámite debiendo haber declarado inadmisible la presentación pero que evidentemente lo hizo y permitió .

Punto seguido y en relación a lo fundamentado agrega que el reglamento del Expte. Electrónico en su ART. 7 expresa “PROTOCOLOS: Se considera cumplida la obligación de protocolizar copias fieles de las sentencias definitivas e interlocutorias, con la existencia de los documentos firmados digitalmente que las contienen y que obren en la base de datos del sistema informático “por lo que considera de aplicación para el caso del acta de audiencia del 1 de diciembre de 2016 del Expte. 296113/16 Juzg. Fam1 SL que contiene las manifestaciones calumniosas y añade lo expresado en los arts. 9; 18 y 44”.

Hace referencia también a lo sostenido en el CPCrim con relación al mérito de la prueba documental y concluye que convalidar la sentencia de Cámara actuación Nº AUT013 11615451/19 del 20/05/19 implicaría el desconocimiento del proceso de digitalización llevado a cabo en el Poder Judicial Provincial y contradicción con las normas que sostienen la vigencia del expediente electrónico a saber

2) Que ordenado el traslado de rigor la contraria no contesta el mismo dándose por perdido el derecho de hacerlo (actuación N° 12147541 del 05/08/19).

3) Que en fecha 19/09/19, mediante actuación Nº 12529780 emite su dictamen el Sr. Procurador General en donde expresa que de la lectura del libelo recursivo no se avizora en modo alguno indicación por parte del recurrente de cuál es la ley o norma que se aplicó y no correspondía y cuál se dejó de aplicar, como asimismo no se indica qué norma legal se ha interpretado erróneamente.

Que el presente recurso se funda en violaciones de normas procesales, por lo que no es viable el presente remedio procesal, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 429 de nuestro Código de Rito.

4) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada corresponde señalar que el recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (Cfr. TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Que al respecto, ahora con las consideraciones sobre el derecho al recurso de la querella a partir del fallo **“Juri, Carlos Alberto s/ Homicidio Culposo – causa 1140” (Fallos 329:5994)** dictado por laCorte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 27 de diciembre de 2006, se ha perfilado el alcance que debe asignársele a la garantía procesal del derecho del recurso de la parte querellante en el procedimiento penal.

Así se dijo en el considerando 9º): *“Que dicha postura se revela como un proceder claramente arbitrario en la medida en que se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual se produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos – más allá de que el recurrente haya pretendido fundar la inconstitucionalidad de los límites aludidos en la disposición del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, por cierto este Tribunal no comparte en razón de los fundamentos expuestos en el caso “Arce” (Fallos : 320:2145)”*.

Si bien el recurso de casación puede ser interpuesto por el particular damnificado y se realizará una revisión de los hechos y la prueba en la medida de los agravios expresados en el mismo, lo cierto es que en el caso sometido a estudio dichos agravios están referidos solamente a cuestiones procesales, las que por imperio de lo dispuesto en el art. 428 del CPCrim no habilitan están instancia recursiva.

Sentado lo anterior solo resta señalar que comparto el dictamen del Sr. Procurador General y entiendo que el recurso de casación interpuesto por el querellante debe ser rechazado.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Con costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de abril de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*